

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de examen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nación y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XI (Q. S. G. H.), hacen que en la presente ocasión no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia, ha resuelto S. M. la Reina Regente escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

(Gaceta del 10 de Enero de 1886.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día siete de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de San Martín de los Herreros, la subasta pública de diez y seis árboles de haya, derribados por los vientos, en el monte *Recuencos*, del pueblo de Ruerga, bajo el tipo de noventa y cinco pesetas once céntimos y con las condiciones para el rematante que estarán de manifiesto en la citada Alcaldía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 9 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Negativa la primera subasta de diez y siete robles, del monte Valdeoti-

llo, celebrada en la Alcaldía de Mantinos, he acordado señalar el día siete de Febrero próximo, á las once de su mañana, para que tenga lugar otra segunda, bajo el tipo de 207 pesetas 25 céntimos con las mismas condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 11 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
PALENCIA.

ANUNCIO.

Por falta de licitadores no han tenido lugar las subastas de obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, y 2.º de la propia carretera. En su consecuencia, esta Corporación ha acordado se anuncie segunda subasta de aquellas que tendrá lugar á las once de la mañana del día 13 del próximo mes de Febrero en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 111, correspondiente al viernes 13 de Noviembre último, debiendo los licitadores consignar con claridad en los sobres de los pliegos que presenten, el trozo á que haga referencia la proposición respectiva.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL
DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885,
ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES
DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

Art. 69. La Junta provincial, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los remitirá por conducto del Rector á la Dirección general, para que por el Ministerio de Fomento se hagan los nombramientos oportunos.

Art. 70. Estos Inspectores, igualmente que los provinciales, se atenderán para la corrección disciplinaria de los Maestros á lo dispuesto en los capítulos 9.º y 10 del reglamento vigente para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, con arreglo á lo que dispone el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 71. En el caso de haber en alguna localidad más de un Inspector, las relaciones entre ellos se regirán por las disposiciones del Reglamento de Inspección de Madrid.

Igualmente se regirán por dicho Reglamento en todo lo concerniente á la visita de las Escuelas, considerando para este efecto á la Junta local de la población como Junta de distrito de esta Corte, y á la provincial como la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Art. 72. Las disposiciones de este Reglamento no tienen aplicación en Madrid, donde la Inspección municipal de primera enseñanza seguirá rigiéndose por disposiciones especiales.

CAPÍTULO VI

De los Delegados de inspección.

Art. 73. Todos los años, en el mes de Julio, el Presidente de la Junta provincial nombrará un Delegado de inspección para cada población menor de 2000 almas entre los vecinos de arraigo en la localidad y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo.

Para las poblaciones de más de 2000 habitantes nombrará de igual modo varios Delegados de inspección, si el número de Escuelas no permitiese que uno sólo ejerza cómodamente las funciones del cargo.

Art. 74. El cargo de Delegado de inspección es honorífico, gratuito y renunciable á voluntad del interesado. En las renovaciones anuales pueden ser reelegidos.

Art. 75. No pueden ser nombrados Delegados de inspección:

1.º Los Directores ó Maestros de establecimientos de primera enseñanza, sea oficial ó libre.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

2.º Los Concejales.

3.º Los Vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria.

Art. 76. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres de la localidad. En el caso de ser más de uno en una población, ellos se distribuirán entre sí las Escuelas que cada uno ha de visitar, de acuerdo con el Inspector de la provincia ó con el municipal en su caso.

Art. 77. Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, estos Delegados ejercerán en las Escuelas que tengan asignadas todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitarán por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas á su vigilancia, procurando en estas visitas realzar al ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, tributándole en presencia de los mismos todo género de consideraciones.

En el caso de tener algo que corregir lo harán siempre fuera de la presencia de los niños, dando cuenta de toda falta grave que observen al Presidente de la Junta provincial.

Art. 78. Los Delegados de inspección, luego que reciban su nombramiento, se pondrán en relación con el Presidente de la Junta provincial y con el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso, para todo lo que se relacione con la enseñanza en la localidad. También podrán dirigirse con el mismo objeto á la Junta local y demás Autoridades del Municipio.

Art. 79. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Delegados de inspección de cada partido judicial se reunirán cada tres meses en la cabeza del partido para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la región. Estas sesiones serán convocadas por el Delegado de la cabeza del partido.

Art. 80. Además de estas sesiones ordinarias, se celebrarán las extraordinarias que exija el servicio, siempre que lo pidan dos Delegados por los menos. En este caso, los Delegados que consideren necesaria la celebración de sesiones extraordinarias, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la cabeza del partido judicial para que haga la convocatoria.

Art. 81. Cuando en un pueblo cabeza de partido judicial hubiere más de un Delegado de inspección, el derecho de convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias corresponderá al que designe el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

Art. 82. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias que celebren los Delegados de inspección de cada partido judicial, ellos mismos designarán al que haya de

presidir, y el que ha de hacer de Secretario.

Art. 83. Además de las sesiones de que hablan los artículos 79 y 80, los Delegados de cada partido judicial celebrarán una cada año convocada y presidida por el Inspector de la provincia ó el municipal en su caso.

En estas sesiones se tratará de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza, dando cuenta cada Delegado de los trabajos que haya realizado en todo el año. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará una copia autorizada al Inspector. Los mismos Delegados designarán al que en estas sesiones ha de hacer de Secretario.

Art. 84. Cuando un Delegado de inspección quiera hacer uso del derecho que les concede el art. 19 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el asunto de que quiere tratar, y el Presidente le citará oficialmente para la sesión en que haya de tratarse.

Art. 85. Con respecto á las funciones de Delegados de inspección en las Escuelas de párvulos y de niñas, el Presidente de la Junta provincial se atenderá en un todo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

CAPÍTULO VII

De los archivos de inspección.

Art. 86. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y los municipales en su caso, ordenarán y custodiarán bajo su responsabilidad los documentos que constituyan el Archivo de inspección.

Art. 87. Estos Archivos constarán:

1.º Del expediente personal de cada uno de los Maestros de las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la provincia, y del Registro y Archivo de las Escuelas libres de primera enseñanza, á tenor de lo dispuesto por el reglamento de 20 de Setiembre de 1885 para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año.

2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan por el Inspector á la Junta provincial, al Rector ó á la Dirección general.

3.º De todos los trabajos de estadística que el Inspector realice, ó copia de ellos si hubieren de remitirse á la Superioridad.

4.º De todos los oficios ó comunicaciones que el Inspector reciba, y copia de las que remita á cualquier Autoridad ó Maestro.

5.º De las copias de las Memorias que, con arreglo á este Reglamento, deben remitirse á la Dirección general.

6.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la Inspección.

Art. 88. Para el mayor orden de estos Archivos, en cada uno de ellos

se formará por años un índice general de los expedientes que contiene, y de los documentos de que cada uno de ellos se compone. También se llevarán con toda exactitud los registros de entrada y salida de documentos.

Art. 89. Los archivos de inspección se instalarán en las dependencias de las Juntas provinciales, y el personal auxiliar de las Secretarías de las mismas auxiliará al Inspector en todos los trabajos de su oficina.

Art. 90. En ausencia del Inspector, el Secretario de la Junta provincial hará sus veces en todo lo que se refiere al Archivo de inspección.

CAPÍTULO VIII

De la inspección médica.

Art. 91. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 100.000 habitantes nombrarán al Médico inspector de las Escuelas del término municipal á propuesta de la Junta local de primera enseñanza. Los mismos Ayuntamientos fijarán también el sueldo ó retribución anual que, con arreglo al presupuesto municipal, haya de percibir este funcionario.

Art. 92. Las atribuciones del Médico inspector, así como el modo de ejercerlas, serán las establecidas en el capítulo 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, desempeñando todas las que competen al Médico inspector Jefe y á los Médicos inspectores de distrito. En el caso de que un Ayuntamiento nombre más de un Médico para llenar este servicio, el mismo Ayuntamiento designará al que ha de ser Jefe, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 18 del citado reglamento, en cuanto sea posible.

CAPÍTULO IX

Correcciones disciplinarias.

Art. 93. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio de su cargo, podrán imponerse á los Inspectores las correcciones disciplinarias siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Privación de sueldo hasta por un mes.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.
- 4.º Separación del cuerpo.
- 5.º Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos en la enseñanza.

Art. 94. Las dos primeras de las correcciones señaladas en el artículo anterior podrán imponerlas los Rectores; la imposición de las demás correcciones disciplinarias se hará por el Gobierno.

Art. 95. Toda imposición de pena disciplinaria se hará siempre por acuerdo escrito y motivado. La separación é inhabilitación se impondrá por

RELACION de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 31 de Diciembre próximo pasado.

Número del inventario	Nombre de los compradores.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas Cs.
	D. Andrés Mayorga.	Cisneros.	Estado.	1694
	Bartolomé Carlión.	id.	idem.	1005
	Felipe Cantera.	Baltanás.	idem.	864
	Tomás Diago.	id.	Propios.	180
	Félix Juana.	Antigüedad.	idem.	200
	Leopoldo García.	Castrejón.	idem.	6010
	Pedro Carrancio.	Villoldo.	idem.	8505
	Nicomedes Boto	Manquillos.	idem.	500
	Casto Gonsález.	Baltanás.	Estado.	65
	Gaspar Gardía.	Husillos.	idem.	294
	Pedro Aragón.	id.	idem.	1100
	Damián Martínez.	Cobos de Cerrato.	Propios	100
	Balbino Martínez.	id.	idem.	61

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirse que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince días al de la notificación, según previene la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instrucción se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado depósito, quedando éste á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 2.º de la Ley de 9 de Enero de 1877.

Palencia 11 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Mariano Tolcáano.

los trámites que determina el artículo 9 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885

Art 96 Son causas de imposición de penas disciplinarias á los Inspectores:

1.ª Coacción ilegal sobre el Magisterio.

2.ª Infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las que les son propias.

3.ª Desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

4.ª Negligencia ú omisión inexcusables, de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados.

5.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.

6.ª Hospedarse en las casas de los Maestros, ó recibir de éstos donativos que den lugar á presumir la falta de imparcialidad en sus actos oficiales.

Art. 97. Cuando de los expedientes disciplinarios formados por los Rectores resulte que las faltas cometidas por un Inspector son de tal gravedad, que su castigo corresponde al Gobierno, aquéllos remitirán á la Dirección general el expediente con la contestación del interesado al pliego de cargos que al efecto se le ha de remitir.

Art. 98. La Dirección general, una vez recibido el expediente á que se refiere el artículo anterior, mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, y remitirá, cuando pro-

ceda, el expediente original al Consejo de Instrucción pública, para que informado lo devuelva.

Art. 99. Evacuado el informe del Consejo, la Dirección general propondrá al ministro de Fomento la resolución que proceda.

Art. 100. La resolución ministerial que recaiga en los expedientes de esta clase, se comunicará por la Dirección general al Rector respectivo para su ejecución. Los Rectores pasarán en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la represión de los delitos con arreglo al Código penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Tan pronto como la Comisión de Consejeros de Instrucción pública nombrada con arreglo á la 4.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, haya terminado la clasificación de los que en virtud de la 1.ª y 2.ª de dichas disposiciones tienen derecho á figurar en el escalafón del cuerpo de Inspectores, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* dicho escalafón, convocando al mismo tiempo á oposiciones para proveer las vacantes que resulten.

2.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales nombrarán los Delegados de inspección en todo el mes de Diciembre de este año, y éstos empezarán á ejercer sus funciones desde 1.º de Enero de 1886.

Aprobado por S. M.—Pidal.

(*Gacetas del 25 y 26 de Noviembre de 1885.*)

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Por renuncia del que le obtenía, se halla vacante el empleo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma, que, por lo menos deberán llevar 10 años en el ejercicio de dicho empleo, con sueldo que no baje de 750 pesetas, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, contados desde el en que se verifique la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Villada 8 de Enero de 1886.—El Alcalde presidente, José Moncada.—P. A. del A., el Secretario interino, Francisco Alarma.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Don Baltasar Vicente, Alcalde de esta villa y presidente de la Junta de amillaramientos de la misma.

Hago saber: Que la referida Junta de amillaramientos en uso de las facultades que la están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado que para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de amillaramientos de 18 de Junio anterior, es de necesidad que los propietarios que posean fincas ú otros objetos de imposición en este término municipal, presenten declaraciones de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación 15 días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los interesados, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Marcilla 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Baltasar Vicente.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con el mayor acierto en la rectificación del nuevo amillaramiento, ha dispuesto en uso de las atribuciones que á las juntas confiere el art. 14 del Reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que hayan tenido en su riqueza, desde la fecha en que se reformó la última estadística por las cédulas de declaración presentadas y que obran en la Secretaría, debiendo advertir que el contribuyente que dejare trascurrir el plazo sin presentar los datos y antecedentes que se piden, perderá el derecho de reclamar de la clasificación que la junta haga sobre apreciación de la riqueza.

Amayuelas de Arriba 8 Enero de 1886.—El Alcalde presidente, Juan Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Don Vicente Heredia Garcia, Presidente de la Junta de amillaramientos de esta villa de Amayuelas de Abajo.

Hago saber: Que la referida junta de amillaramientos en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado que para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de amillaramientos de 18 de Junio anterior, es de necesidad que los propietarios que posean fincas ú otros objetos de imposición en este distrito ó término municipal, presenten declaraciones de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas al modelo oficial, las cuales se facilitarán á los interesados en dicha Secretaría, señalando como plazo improrrogable para su adquisición y presentación 15 días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los interesados que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Amayuelas de Abajo 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Vicente Heredia.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal y ganado de esta villa, con el sueldo anual de 36 fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el agraciado por repartimiento que le dará este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentaran las solicitudes debidamente autorizadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días á contar desde la publicación del presente anuncio.

Amayuelas de Abajo 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Vicente Heredia.

*Ayuntamiento constitucional de
Aguilar de Campoo.*

Para que la Junta de amillaramiento pueda practicar los trabajos que la están encomendados por el Reglamento de 30 de Setiembre último para la refundición del que ha venido rigiendo con su apéndice hasta fin de Junio del año próximo pasado, se encarga á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días relaciones de alta ó baja, pues trascurrido, no les serán admitidas.

Aguilar 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pedro Polanco.

*Ayuntamiento constitucional de
Gozón.*

Don Eusebio Sarmiento, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal que presido, en uso de las facultades que la están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios, usufructuarios de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría de este Ayuntamiento el de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamar contra sus agravios

Gozón y Enero 5 de 1886.—El Alcalde, Eusebio Sarmiento.—El Secretario, Pedro Martín.

*Ayuntamiento constitucional de
Capillas.*

La Junta de amillaramientos de esta villa para proceder á la rectificación del de este término municipal tiene acordado, en uso de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, que todos los terratenientes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de su riqueza dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho para reclamar después de agravios, según previene la ley.

Capillas 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gangerico Ramos.

*Ayuntamiento constitucional de
Población de Campos.*

Don Avelino Ortega, Alcalde de esta villa y como tal presidente de la junta de amillaramientos.

Hago saber: Que para que la junta que presido, pueda proceder con acierto á la reforma del amillaramiento y en virtud de las facultades que á las juntas confiere el art. 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, esta junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones escritas, las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea con expresión de la cabida de cada finca en hectáreas, sus fracciones y sus correspondientes linderos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin presentar las referidas relaciones no tendrá derecho á reclamar contra lo que la junta acuerde sobre la apreciación de su riqueza.

Población de Campos á 9 de Enero de 1886.—El Alcalde, Avelino Ortega.

*Ayuntamiento constitucional de
Hornillos de Cerrato.*

Don Victoriano Andrés, Alcalde constitucional de Hornillos de Cerrato.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que la están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, ha acordado exigir á los propietarios usufructuarios de fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición enclavados en este distrito municipal, así á los vecinos del pueblo como forasteros, cédulas declaraciones escritas de todo lo que posean, arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría el de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán los contribuyentes é interesados en general todo derecho á reclamar contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Hornillos de Cerrato 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Victoriano Andrés.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42°,0' Longitud 0°,50'. Altitud 750 metros

DIA 12 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,8	696,6
Altura media.....	698,7
Oscilación.....	1,8
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	1,8	5,0
Termómetro húmedo.....	1,3	3,0
Humedad relativa.....	92	76
Tensión del vapor, en milímetros.....	1,6	1,5
Viento.....	Dirección..... S.	N.
	Clase..... Calma	Viento.
Estado del cielo.....	Despejado.....	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	5,2
Mínima id.....	0,8
Media.....	3,0
Diferencia.....	4,4
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	"
Agua evaporada, en id.....	0,9
Fenómenos particulares del día...	"

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Eusebio Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL
DE LA
CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL
Y DE AMILLARAMIENTOS
POR LA REDACCION DE
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que

contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

Traslado

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 9-8-8

AVISO IMPORTANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las **hojas declaratorias** de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION
TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR
D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la Facultad de Filosofía y Letras.

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de

San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mtuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

Ama de eria

para casa de sus padres. Dirigirse á Don Ambrosio Escobar, en Palencia, Mayor principal, 100 tercer piso. Es viuda y de 26 años de edad.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.